



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR

SINA

RESOLUCIÓN No. 0093

Valledupar, 17 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 091 DE 07 DE JUNIO 2019 EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la **Resolución No. 699 de 15 de agosto de 2008**, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que, según informe de seguimiento y control de fecha 19 de Junio de 2009, suscrito por el Profesional Especializado **ISMAEL ESCORCIA ATENCIO**, se evidenció un presunto incumplimiento en las siguientes obligaciones:

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

1. No llevar registros de los caudales captados.
2. No haber adelantado avances en el proceso de optimización del agua.
3. No haber remitido a la corporación la información referente al balance del agua.
4. No haber establecido indicadores que permitan proporcionar descenso en los consumos irracionales de agua.
5. No haber conformado el club defensor del agua.
6. No haber adoptado un plan de dispositivos ahorradores de agua.
7. No contar con un programa de educación ambiental.
8. No haber promovido acciones educativas ambientales.
9. No haber presentado a la corporación la evaluación anual del programa de uso eficiente y ahorro del agua.
10. No haber implementado un plan de incentivos con los usuarios para el uso racional del agua.
11. No haber implementado los ajustes sobre el programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Que, mediante **Resolución N.º 153 del 08 de Abril de 2010**, se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR**, identificado con NIT 892301541-1.

Que, en lo que se refiere a la etapa de presentación de los descargos, el **MUNICIPIO DE ASTREA** no presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados.

Que, mediante **Auto No. 683 del 10 de Diciembre de 2010**, se resolvió la valoración probatoria en el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del **MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR**. El auto mencionado fue notificado por aviso el 27 de septiembre de 2011.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR

SINAL

17 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0093** DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 091 DE 07 DE JUNIO 2019 EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN—

3

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con consejero ponente, Hernando Sánchez, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del radicado No. 680012333000201601355 01 señalo lo siguiente:

Visto el artículo 52 de la Ley 1437, sobre caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, señala que: i) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido: el hecho, la conducta o la omisión censurable; y ii) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de 3 años; es decir, la disposición en este sentido guarda correspondencia con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de 29 de septiembre de 2009.

No obstante, lo anterior, el legislador en la norma citada supra y a diferencia del otrora Código Contencioso Administrativo, aclaró que el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos; en consecuencia, fijó un parámetro de caducidad respecto de la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido: i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición; ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia para decidirlos; y iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, es función de CORPOCESAR propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales en todo el Departamento del Cesar de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, en el presente caso se interpuso el 05 de junio de 2020 recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 091 del 07 de junio de 2019**, que decidió de fondo el procedimiento sancionatorio e impuso sanción adelantado en contra del **MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR**.

Que transcurrieron aproximadamente 5 años y nueve meses sin producirse ninguna actuación por parte de la Oficina Jurídica.

Que atendiendo las normas estudiadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Oficina Jurídica estaba obligada a resolver el recurso de reposición máximo al año siguiente de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f